

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada, apoderado especial, por la **EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON S.A.-TRANSGIRON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **NUEVA EPS S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No indica los nombres de los representantes legales de las sociedades demandadas, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de personas jurídicas que no pueden comparecer por sí mismas al proceso (art. 54 CGP).

2.- En el **hecho SEGUNDO** omite expresar el monto del salario devengado por el señor **ÁNGEL MARÍA ALARCON** en los años 2020 y 2021 y sobre el cual la demandante realizó los aportes a salud y pensión a su favor, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones. Si el trabajador hubiere devengado salario variable, deberá discriminar el monto por mes y año a partir del 01 de septiembre de 2020 al 30 de abril de 2021.

3.- En el **hecho TERCERO** omite discriminar el valor presuntamente pagado por la demandante al señor **ÁNGEL MARÍA ALARCON** sobre cada una de las incapacidades descritas en el ordinal **TERCERO**, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones de acuerdo con el monto del salario presuntamente devengado por el trabajador.

4.- No cuantifica la **pretensión SEGUNDA condenatoria**, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los **INTERESES MORATORIOS** causados a la fecha de radicación de la demanda (art.26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Realizada esta corrección deberá adecuar el valor registrado en el acápite de **CUANTÍA, COMPETENCIA Y TRÁMITE** de acuerdo al total de lo pretendido.

5.- En el acápite **NOTIFICACIONES** omite suministrar la dirección (física y electrónica) y domicilio de la sociedad **DEMANDANTE**, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde a la dirección de su apoderado, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar de estas circunstancias a la parte afectada para que pueda

adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

También omite suministrar la dirección y domicilio de las sociedades demandadas y los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes y del apoderado. Además, la dirección electrónica de COLPENSIONES no corresponde a la habilitada por esa Administradora para efectos de notificación judicial.

Se advierte que las direcciones de notificaciones judiciales de las sociedades demandante y demandadas deberá ser la que aparece inscrita, con esos efectos, en el registro mercantil (art. 612 CGP).

6.- No allega el documento que acredite que agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES Seccional Bucaramanga, aspecto necesario para determinar la competencia de este Despacho.

7.- No acredita haber requerido a la NUEVA EPS para el reconocimiento y pago de las incapacidades objeto de la demanda, aspecto necesario para determinar la competencia del Juzgado para asumir el conocimiento de este asunto (art. 2º numeral 4º CPTSS).

8.- No aporta prueba de la existencia y representación legal de la NUEVA EPS S.A., por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Lo anterior, considerando que el certificado aportado corresponde al de una agencia ubicada en el municipio de San Gil.

9.- Teniendo en cuenta que dirige la demanda contra la NUEVA EPS y contra COLPENSIONES de manera simultánea en los HECHOS deberá precisar si al trabajador de la demandante le fueron otorgadas incapacidades previas a las pretendidas, de ser así, deberá discriminarlas una a una por fecha inicial y final y número de días concedidos, información indispensable para verificar qué entidad del sistema de seguridad social es responsable de su pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

10.- No acredita haber remitido a la NUEVA EPS la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que para efectos de notificación judicial tiene inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada, con apoderado especial, por la EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON S.A.-TRANSGIRON contra la ADMINISTRADORA

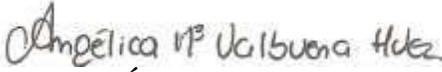
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00336-00  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON S.A.-TRANSGIRON  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y NUEVA EPS S.A.

**COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **NUEVA EPS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la demandante, al Abogado MIGUEL ÁNGEL MARQUEZ S., conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ